



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
EXCELENTISIMA DIPUTACION
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958
IMPRESA PROVINCIAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1975

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XXXIX

Viernes, 14 de febrero de 1975. — Número 20

Página 249

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva correspondiente a las obras de construcción del C/V. de Luey y de la carretera de Castillo a Quejo, ejecutadas por el contratista «Construcciones Panera, S. A.», vecino de Santander, calle Calderón de la Barca, número 15, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, a fin de que, durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 28 de enero de 1975. El presidente, Modesto Piñeiro Ceballos. — El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

3.^a JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Oficina Provincial de Santander
Servicios Públicos Regulares de Transportes de Viajeros por Carretera

INFORMACION PUBLICA

Solicitada por don Andrés Verdeja López, concesionario del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros por carretera entre Pesués y La Laguna, autorización para modificación del itinerario del expresado servicio, se abre información pública por un plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente a la publicación

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excm. Diputación Provincial de Santander

Anuncio de devolución de fianza a favor de "Construcciones Panera", vecino de Santander 249

ANUNCIOS OFICIALES

3.^a Jefatura Regional de Transportes Terrestres.... 249

Delegación Provincial del Ministerio de Industria... 249

Inspección Provincial de Trabajo 250

Delegación Provincial de Trabajo 250

ADMINISTRACION ECONOMICA

Recaudación de Tributos del Estado de la zona de Reinosa 262

Recaudación de Tributos del Estado de la zona de Santoña 262

ANUNCIOS DE SUBASTA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Santander 263

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander 263

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 264

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Camargo, Liendo y Laredo 264

de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cuantas entidades y particulares se consideren afectados puedan examinar la solicitud en esta Oficina Provincial de Transportes Terrestres, sita en la calle de Burgos, número 11, 3.º, y presentar los escritos de alegaciones que estimen pertinentes.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial; Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones; Ayuntamientos de Polaciones, Tudanca, Rionansa, Herreñas, Val de San Vicente y San Vicente de la Barquera, así como a los concesionarios de servicios públicos de transporte de viajeros de Gijón-Oviedo a Irún-frontera francesa, Lamadrid a Santander, con hijuelas, Potes a Santander y León a Santander.

Santander, 29 de enero de 1975. El ingeniero-encargado, firmado, E. Bengoa. 217

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

SECCION DE ENERGIA

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966 y artículo 10 del Decreto 2.619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica, cuyas características principales se señalan a continuación:

Expediente número 219-5.

Peticionario: Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Castro Urdiales.

Finalidad de la instalación: Ampliación y mejora del suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Línea aérea trifásica, con origen en la

actual E. T. D., Castro-Sámano, al centro de transformación «Hoz», y final en el nuevo centro de transformación, número 129, denominado «Hoz-Palacios».

Longitud de la línea: 372 metros.

Conductores de 40 milímetros cuadrados, sobre apoyos de hormigón armado.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 163.610 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Energía, sita en Castelar, número 13, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 4 de febrero de 1975.
El delegado provincial, Manuel Aybar Gállego.

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

En los expediente de referencia incoados por la Inspección de Trabajo de Santander a la empresa «Trascor, S. L.», por el centro de trabajo de actividad estación de servicio, sito en Ruiloba-Comillas, constan actas que, en su parte bastante, dicen:

1.^a—L-9/75.—Acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y de primas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, por descubierto en las cotizaciones correspondientes al período de tiempo de 1 de mayo a 30 de noviembre de 1974 del trabajador José Pérez García, en la tarifa IX, cuyo importe total asciende a treinta y cuatro mil veinticuatro pesetas.

2.^a—29/75.—Acta de infracción, por infringir los artículos 46 de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, por no cotizar en la Seguridad Social por un trabajador, estimando falta leve, y artículo 4.º, apartado 1-1, letra n), del R. General de Faltas y Sanciones, por lo que se le impone la multa de cinco mil pesetas.

Asimismo, se le hace saber del derecho a impugnar estos expedientes mediante escrito dirigido al ilustrísimo señor delegado de Trabajo de Santander, en el plazo de quince días.

Y para que sirva de notificación a la empresa «Trascor, S. L.», de actividad estación de servicio, sita en Ruiloba-Comillas, y a los efectos de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 30 de enero de 1975.—El jefe de la Inspección, firmado, Vicente D. Bedia Trueba.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para la empresa «Nestlé, A. E. P. A.», acordado por las representaciones social y económica del mismo, y

Resultando: Que dicho expediente fue remitido por la Delegación de la Organización Sindical en su día al Sindicato Nacional de Ganadería, para su elevación y consiguiente aprobación;

Resultando: Que en la reunión del Consejo de Ministros, de 16 de noviembre pasado, se condicionó la aprobación a que se difiera del primero al segundo año de vigencia en cuanto exceda del 15 por 100, y que se haga constar pura y simplemente la no repercusión en precios, o, en caso de existir esa repercusión, se requerirá la aprobación previa de los Organismos competentes;

Resultando: Que por la Organización Sindical se remite a esta Delegación, con fecha 23 de los corrientes, entrada en esta Delegación en 26, acta de la Comisión Deliberadora del Convenio aceptando las medidas adoptadas por el Consejo de Ministros citado anteriormente y modificando el artículo 72 del texto, en el cual se indica claramente que los acuerdos del Convenio no implicarán repercusión en precios;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han ob-

servado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes mencionado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, y en los artículos 19 a 22 del Reglamento de aplicación de la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de noviembre pasado, acordó dar la conformidad al mismo, pero condicionada su aprobación a que se difiera del primero al segundo de vigencia en cuanto exceda del 15 por 100;

Considerando: Que la Comisión Deliberadora, en su reunión del día 17 de enero del corriente año, acordó aceptar las modificaciones señaladas por el Consejo de Ministros, modificando, asimismo, el artículo 72 del texto del Convenio, en el que se indica claramente que los acuerdos adoptados no implicarán repercusión en precios;

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 33/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamentos de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa «Nestlé, A. E. P. A.», con las modificaciones ordenadas por el Consejo de Ministros, de fecha 16 de

noviembre de 1972, y aceptadas por la Comisión Deliberadora del Convenio en 17 de enero del corriente año.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero. — Dar traslado de la presente Resolución al delegado provincial de la Organización Sindical, para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 31 de enero de 1974. El delegado de Trabajo (ilegible).

En Santander, en la Delegación Provincial de Sindicatos, siendo las once horas del día 17 de enero de 1974, se reúne la Comisión Deliberadora del quinto Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», de los productores de su fábrica de La Penilla de Cayón, previa convocatoria de la misma por don Enrique Quiruelas Huidobro, y con asistencia de los señores don Luis María Bessa Fernández, don Fernando Serrano Rubiera, don Manuel Santos Velarde, don Gonzalo Cubero de la Cruz, don Luis G. Valladares Gutiérrez y don Luis de la Vega Pereda, representantes de la empresa, y don José María Revuelta González, don Luis Alberto Arranz Guerrero, don Baltasar Castanedo Riva, don Rufino Agudo San Martín, don Mauricio Gutiérrez Mora, don José Flor Anuarbe, don Marcelino Astobiza Fernández, don Jacinto Martínez Ocejo y don Manuel Gutiérrez Palazuelos, en representación de los trabajadores.

Actúa como asesor don Felipe Muriedas Pando, y como secretario, don Angel Rosales Arsuaga.

El objeto de la reunión, convocada por el presidente, señor Quiruelas Huidobro, es el de reconsiderar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo suscrito el día 6 de junio de 1973, para adaptarlo a los términos de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1973, dándose lectura seguidamente, por el señor secretario, al escrito que la Dirección General de Trabajo remitió a la Secretaría

General de la Organización Sindical, en el que dice lo siguiente:

«Con su escrito de 4 de octubre último, número 5.181 de salida de su Oficina Central de Convenios Colectivos, se ha recibido el expediente relativo al de la empresa «Nestlé, A. E. P. A.», de La Penilla de Cayón (Santander).

En relación con ello, adjunto le remito dicho expediente, a efectos de que sea reconsiderado por la Comisión Deliberadora, puesto que el Consejo de Ministros, en su reunión de 16 de los corrientes, ha dado conformidad en el orden económico, pero condicionada a que se difiera del primero al segundo año de vigencia el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, permaneciendo invariables los salarios en este segundo año, y que se haga constar pura y simplemente la no repercusión en precios, o, en caso de existir esta repercusión, se requerirá la autorización de los organismos competentes.»

Las representaciones social y económica, después de diversas consideraciones expuestas por los vocales, se muestran conformes en que los incrementos salariales que excedan del 15 por 100 deban ser diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año de vigencia, y que los salarios permanezcan invariables durante los dos años de vigencia del Convenio.

En virtud de lo cual, se acuerda que los salarios establecidos en el artículo 31 tendrán plena vigencia a partir del día 1 de mayo de 1974, no procediendo la revisión de las condiciones económicas pactadas a partir de la misma fecha que se señalan en el párrafo segundo del artículo 5.º, el cual, por este acto, queda anulado, subsistiendo las demás cláusulas del Convenio.

Asimismo, los reunidos toman el acuerdo de modificar el artículo 72 del texto del Convenio, quedando redactado en la siguiente forma:

«Artículo 72.—Los componentes de la Comisión Deliberadora manifiestan que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicará otra repercusión en los precios que los autorizados por las disposiciones legales.»

Ambas representaciones consideran que con lo expuesto se cumple lo dispuesto por el Consejo de Ministros, y que con este antedicho requisito, que se acuerda, el mismo deberá ser aprobado.

Y en prueba de conformidad, firman la presente acta, en el lugar y fecha del encabezamiento.— (Hay varias firmas ilegibles).

Convenio Colectivo Sindical entre la empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.» y sus trabajadores de la fábrica de La Penilla

En Santander, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 6 de junio de 1973, en la sala de juntas de la C. N. S. se reúne la Comisión Deliberadora del quinto Convenio Colectivo Sindical de Trabajo entre la empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», y sus trabajadores de la fábrica de La Penilla, presidida por don Enrique Quiruelas Huidobro, delegado provincial de Mutualidades Laborales, e integrada por los representantes de la empresa:

Don Luis María Bessa Fernández, don Antonio Cortés Colomer, don Fernando Serrano Rubiera, don Manuel Santos Velarde, don Gonzalo Cubero de la Cruz y don Luis G. Valladares Gutiérrez, y el letrado, don Luis de la Vega y Pereda.

Por la representación social: Don José María Revuelta González, don Luis Alberto Arranz Guerrero, don Baltasar Castanedo Riva, don Rufino Agudo S. Martín, don Mauricio Gutiérrez Mora, don José Flor Anuarbe, don Marcelino Astobiza Fernández, don Jacinto Martínez Ocejo y don Manuel Gutiérrez Palazuelos.

Actuando como asesores: Don José María Gándara Lavín, don Leocadio Gutiérrez Sainz y don José Luis Mencía Coteró.

Como asesor jurídico del Convenio: Don Felipe Muriedas Pando.

Como secretario: Don Angel Rosales Arsuaga, del Sindicato Provincial de Ganadería.

Como resultado de las deliberaciones celebradas, ambas partes acuerdan la plena vigencia del objeto fundamental que sirvió de base al Convenio Colectivo Sindical que entró en vigor el día 1 de mayo

de 1965, o sea, mejorar el nivel de vida de los trabajadores e incrementar la productividad.

Con arreglo a este principio, se acuerda sean modificados los artículos 5, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 48 bis, 49, 54, 57, 61, 67 y 71 del Convenio Colectivo Sindical ya citado; que sea anulado el artículo 13, y se incluyan los artículos 39 bis y 54 bis, con lo que el quinto Convenio Colectivo Sindical quedará redactado así:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto. — Ambas representaciones se hallan conformes en que el objeto fundamental que se persigue con la formalización de este Convenio es el de mejorar el nivel de vida de los trabajadores e incrementar la productividad.

Artículo 2.º Ambito funcional. El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de entrada en vigor, las relaciones laborales entre «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», cuyo objeto es la fabricación de su extensa gama de productos dietéticos, alimenticios, chocolates, bombones, etc., y el personal de su plantilla, con las excepciones en el aspecto económico que se detallan en el artículo 4.º (ámbito personal).

Artículo 3.º Ambito territorial. Este Convenio será de aplicación a las dependencias de Santander y su provincia para todos los que figuran en la plantilla de la fábrica de La Penilla de Cayón.

Artículo 4.º Ambito personal. Se regirá por este Convenio el personal de las citadas dependencias de la industria «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.»

No regirá este Convenio para:

a) Los cargos de alta Dirección, Gobierno o Consejo, a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo de fecha 24 de enero de 1944.

b) Las personas a quienes se haya encomendado algún servicio sin sujeción de jornada y que no figuren en la plantilla de la empresa.

No se publican tablas salariales para el personal denominado «mensual» —técnicos, administrativos y subalternos—, por seguir su movimiento un canal distinto y absorber éste alguno de los conceptos retributivos que figuran en el capítulo V.

Artículo 5.º Ambito temporal. El Convenio entrará en vigor el día 1 de mayo del año en curso, y su duración será de dos años.

A partir del día 1 de mayo de 1974 los conceptos retributivos del capítulo V de este Convenio quedarán incrementados en el mismo tanto por ciento que el aumento experimentado por el índice general del coste de vida en el período de 1 de mayo de 1973 al 30 de abril de 1974, según promedio nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a cuyo porcentaje se adicionará un dos por ciento.

Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las dos partes lo denunciase con una antelación de tres meses a la extinción del inicial plazo o prórroga entonces en curso, mediante escrito dirigido a la Delegación Provincial de Sindicatos.

Artículo 6.º Rescisión y revisión.—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación social o económica correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Artículo 7.º—Caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Artículo 8.º—Si las conversaciones o estudios se prorrogaren por plazo que excediera del de vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo Convenio.

Artículo 9.º—Si se solicitase rescisión, al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que se concluya un nuevo Convenio o las autoridades competentes dicten disposiciones específicas al efecto.

CAPITULO II

Compensación, absorción y garantía personal

Artículo 10. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, y, a efectos de su aplicación práctica, deben considerarse globalmente.

a) Compensación

Artículo 11. — Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada unilateralmente concedida por la empresa (mediante mejora voluntaria de salarios, mediante primas o pluses fijos; mediante primas o pluses variables, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

b) Absorción

Artículo 12.—Dada la naturaleza del presente Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en cualquiera de sus cláusulas, y en todos o algunos de sus conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados en conjunto, superan el nivel total del Convenio.

En caso contrario, tales disposiciones se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio.

Artículo 14.—Ningún trabajador de «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», podrá resultar lesionado en su retribución por la aplicación de las cláusulas de este Convenio.

CAPITULO III

Comisión Mixta

Artículo 15.—Dada la índole de los productos que elabora esta empresa, la colaboración que se precisa para el mantenimiento e interpretación de la disciplina e higiene, y sin que sea invadido en ningún momento el ámbito de la Dirección de la fábrica y su Jurado de Empresa, se crea una Comisión Mixta interna, como órgano de ar-

bitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio, siendo sus funciones específicas las siguientes:

1.^a—Proponer cuantas dudas se susciten sobre la interpretación de este Convenio a la autoridad laboral correspondiente.

2.^a—Arbitraje de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio en los supuestos previstos, concretamente en su texto.

3.^a—Conciliación facultativa de los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.^a—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.^a—Información real de los sucesos que les sean sometidos por la Dirección de la fábrica.

6.^a—Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Artículo 16.—La Comisión Mixta se compondrá de un presidente y seis vocales (tres empresariales y tres obreros), haciendo de secretario uno de los vocales.

Artículo 17.—El presidente será designado por el delegado de Sindicatos; los vocales empresariales, por la Dirección de la fábrica, y los vocales obreros, por el Jurado de Empresa.

Artículo 18.—Ambas partes firmantes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantos detalles, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen, previo el planteamiento de tales casos, ante jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Esta Comisión no intervendrá en lo que se refiere al abono del plus de asistencia, puntualidad, comportamiento, etc., por tratarse de un concepto que va en beneficio directo del orden y la disciplina, y que la empresa siempre abona, aun cuando, en casos de sanción, no lo perciba el trabajador y pase a formar un fondo de asistencia social a disposición de la Dirección de la fábrica, para que, a propuesta del Jurado de Empresa, se dis-

tribuya entre los productores que sufran desgracias personales o de familia, de importancia económica.

Ambas partes están de acuerdo en que la percepción del mismo por el trabajador es facultad exclusiva de la empresa.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Artículo 19. Normas generales. De acuerdo con las facultades y atribuciones que según la legislación vigente corresponde a la Dirección de la empresa, en la organización técnica y práctica del trabajo, ésta podrá adoptar los sistemas de organización, racionalización, mecanización y modernización que considere oportunos, modificando, creando, refundiendo o suprimiendo servicios, puestos de trabajo o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos.

También corresponde a la Dirección de la empresa combinar y cambiar los puestos de trabajo, establecer y modificar turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, utilización de máquinas y motorizar funciones, etc., quedando el personal persuadido de que los resultados de esta mecanización y progreso técnico en la organización empresarial se han de concretar en una mayor productividad, en la que está asimismo interesada la parte social.

La Dirección aspira a que cada puesto de trabajo sea ocupado por el productor más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas, a cuyo fin se establece para el personal la obligación de someterse a las pruebas físicas, intelectuales y cambios de puestos de trabajo que se estimen oportunos.

Cuando por parada de una máquina o línea de trabajo la empresa tuviese necesidad de pasar solamente parte del personal de la misma a otros departamentos, teniendo que permanecer los restantes en el departamento habitual para realizar otros trabajos, se tendrá en cuenta para su permanencia—si reúne condiciones para la ejecución de los mismos— el siguiente orden de preferencia:

- 1.º—Antigüedad en la empresa.
- 2.º—Eficacia en el trabajo.
- 3.º—Categoría laboral.
- 4.º—Comportamiento.

Artículo 20. Valoración de los puestos de trabajo.—La empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», mantendrá la organización y realización del trabajo en la misma, con arreglo a los principios que se expresan en el presente capítulo.

Con el fin de establecer una estructura de categorías y remuneraciones lo más justa y estimulante posible en la actividad laboral, se ha procedido a una valoración real de todos los puestos de trabajo ocupados por el personal obrero, de tal modo que la acumulación de datos y valores permite una equitativa distribución de los desembolsos que, por razón de mano de obra, realiza la empresa.

Artículo 21. Sistema de valoración de puestos de trabajo.—A los fines expresados en el artículo anterior, la empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», ha empleado un sistema propio, utilizado internacionalmente, adaptado a las peculiaridades de la misma.

Artículo 22. Medida cualitativa.—Para la medida cualitativa del trabajo, se utiliza un procedimiento de calificación de puestos de trabajo, basado en el análisis metódico de las diferentes funciones de la fábrica y en la medida en «puntos» del grado de intensidad de sus exigencias respectivas.

Artículo 23. Baremos para calificación.—Para alcanzar los fines previstos en este capítulo, los baremos que se han utilizado para la calificación de los puestos de trabajo se adaptan a las características propias de la empresa, habiendo ponderado previamente cada uno de los valores, según su grado de importancia, para establecer una clasificación sistemática y objetiva de los diferentes puestos de trabajo.

Artículo 24. Factores y calidades.—Para la aplicación de los baremos a que se refiere el artículo anterior, se han analizado las características o calidades que se requieren en cada puesto, con la aplicación graduada de los siguientes factores:

| | |
|--|---|
| Conocimientos-aptitudes | Aprendizaje. Experiencia. Facultades mentales. Aptitudes sensitivas. Habitualidad-destreza. |
| Esfuerzos | Esfuerzo físico. Esfuerzo sensitivo-nervioso. |
| Responsabilidad | Responsabilidad producto y ejecución de trabajo. Responsabilidad equipo (maquinaria). Responsabilidad trabajo de otros. |
| Riesgos e inconvenientes del trabajo | Riesgos de accidentes y enfermedad. Incomodidades. |

Ponderados todos ellos, según su propio valor, en relación a otros (peso relativo) o coeficiente de ponderación que permitan cifrar el valor de cada puesto.

La puntuación asignada por calificación es independiente de la persona que ocupe el puesto.

Artículo 25. Calificación de puestos.—Del análisis de las tareas o puestos de trabajo por el procedimiento señalado, resulta la puntuación que los diferencia entre sí, permitiendo al trabajador conocer el alcance de sus obligaciones y el grado de su puntuación en el conjunto de la producción, de tal forma que esta puntuación, al hacerse extensiva a todos los puestos de trabajo, señale para cada obrero su posición respecto a los demás y el orden en la escala de salarios a percibir por valoración de puesto de trabajo.

Artículo 26. Escalones o niveles de calificación.—A fin de evitar que la variedad de tipos de jornales sea excesiva, y sin perjuicio de mantener la razón estimulante de los ascensos, el escalonamiento de la línea de calificación se ha efectuado por niveles de valoración, según se detalla:

| Niveles | Puntuación mínima | Puntuación máxima |
|---------|-------------------|-------------------|
| 1 | 100 | 120 |
| 2 | 121 | 140 |
| 3 | 141 | 160 |
| 4 | 161 | 180 |
| 5 | 181 | 200 |
| 6 | 201 | 220 |
| 7 | 221 | 240 |

| Niveles | Puntuación mínima | Puntuación máxima |
|---------|-------------------|-------------------|
| 8 | 241 | 260 |
| 9 | 261 | 280 |
| 10 | 281 | 300 |
| 11 | 301 | 320 |
| 12 | 321 | 340 |
| 13 | 341 | 360 |
| 14 | 361 | 380 |

De forma que a las calificaciones situadas entre los límites inferior y superior del mismo nivel —a los efectos de determinación de las retribuciones— les son de aplicación las percepciones resultantes para la calificación del límite máximo de la línea, es decir, que percibirá la misma cantidad el que tiene, por ejemplo, 161 que aquel que alcanza 180, y ello, por estar dentro del mismo grado o nivel.

Artículo 27. Revisión de las calificaciones.—Se considerarán motivos de revisión de un puesto de trabajo ya valorado los casos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Mecanización del puesto de trabajo.
- b) Cambio de método operativo.
- c) Condiciones que influyen en el coeficiente de descanso o fatiga.
- d) Variación en las condiciones ambientales.

Artículo 27 bis.—La revisión de calificación de puesto de trabajo, solicitada por un productor, será realizada por el especialista de la empresa en valoración de puestos de trabajo, asistido, si fuese preciso, por un vocal del Jurado de Empresa y un productor del mismo

departamento, de preferencia enlace sindical, asesorados por el jefe del departamento.

Artículo 28.—En caso de que un obrero por necesidades del trabajo realizase en su jornada legal funciones correspondientes a varios niveles superiores, le serán abonados sus jornales de acuerdo con el tiempo empleado en cada uno de ellos, siempre que no sea inferior a dos horas diarias.

En caso de que fuese destinado a un trabajo de nivel inferior continuará percibiendo el salario que disfrutaba en el nivel habitual, salvo en el caso de que el cambio obedeciese a petición del propio trabajador.

Asimismo, dará lugar a revisión de niveles, en caso de cambio de puesto de trabajo, cuando éste se solicite por motivos de salud, tanto si es a petición del obrero como a propuesta del médico de empresa o especialista.

Todo productor que cumpla 61 años de edad, y hasta que llegue a los 65 años, tanto si continúa en su puesto de trabajo como si por sus facultades fuese destinado a otro, continuará disfrutando el nivel habitual que tuviese entonces asignado.

La Dirección de la empresa estudiará periódicamente aquellas solicitudes de revisión numérica de puestos de trabajo que le sean formuladas, por si hubiese necesidad de aumentar el número de los considerados habituales en los mismos.

CAPITULO V

Artículo 29. Política de salarios.—La empresa fija las bases de su política salarial en la distribución equitativa de las aportaciones que corresponden a los productores, al objeto de que cada uno resulte remunerado en función de su participación en el conjunto económico de la empresa, a cuyo efecto se han aplicado las técnicas de valoración de puestos de trabajo.

Artículo 30. Retribuciones.—Las retribuciones se clasificarán en la forma siguiente, y serán abonadas durante los días que se indican:

- a) Serán retribuciones directas:

1.º—Jornal de calificación: 288 y 282.
 2.º—Domingos: 52 y 52.
 3.º—Fiestas no recuperables: 7 y 7.
 4.º—Vacaciones (días laborables): 18 y 24.
 5.º—Gratificación 18 de julio y Navidad: 60 y 60.
 6.º—Beneficios: 30 y 30.
 7.º—Jornada revisión Convenio: 365 y 365.

8.º—Plus de asistencia: 306 y 306.
 b) Se considerarán retribuciones complementarias, por condiciones especiales o particulares en el trabajo, las siguientes:
 1.º—Antigüedad.
 2.º—Plus dominical.
 3.º—Plus de nocturnidad.
 4.º—Plus de ayuda familiar.
 5.º—Plus de distancia.
 Artículo 31.—El personal obrero

tendrá derecho a un «salario de calificación», por hora y jornada, correspondiente al nivel del puesto de trabajo, que percibirá durante 455 días, y un salario denominado «plus revisión Convenio», por hora y jornada, que se percibirá durante 365 días, según se determina en el artículo anterior.

La cuantía del salario correspondiente a cada nivel es como sigue:

| Nivel | Salario calificación | | | Plus revisión Convenio | | | Asisten. anual | Total anual |
|-------|----------------------|------------|--------|------------------------|------------|--------|----------------|-------------|
| | Hora | Día | Anual | Hora | Día | Anual | | |
| | | (455 días) | | | (365 días) | | (306 días) | |
| 1 | 20,15 | 151,13 | 68.763 | 12,58 | 94,37 | 34.447 | 12.240 | 115.450 |
| 2 | 28,82 | 156,21 | 71.075 | 12,92 | 96,96 | 35.393 | 12.240 | 118.708 |
| 3 | 21,50 | 161,29 | 73.387 | 13,27 | 99,55 | 36.339 | 12.240 | 121.966 |
| 4 | 22,18 | 166,37 | 75.699 | 13,62 | 102,15 | 37.285 | 12.240 | 125.224 |
| 5 | 22,86 | 171,45 | 78.011 | 13,96 | 104,74 | 38.231 | 12.240 | 128.482 |
| 6 | 23,53 | 176,53 | 80.323 | 14,31 | 107,33 | 39.177 | 12.240 | 131.740 |
| 7 | 24,21 | 181,61 | 82.635 | 14,65 | 109,92 | 40.123 | 12.240 | 134.998 |
| 8 | 24,89 | 186,69 | 84.947 | 15,— | 112,51 | 41.069 | 12.240 | 138.256 |
| 9 | 25,56 | 191,77 | 87.259 | 15,34 | 115,10 | 42.015 | 12.240 | 141.514 |
| 10 | 26,24 | 196,85 | 89.571 | 15,69 | 117,70 | 42.961 | 12.240 | 144.772 |
| 11 | 26,92 | 201,94 | 91.883 | 16,04 | 120,29 | 43.907 | 12.240 | 148.030 |
| 12 | 27,60 | 207,02 | 94.195 | 16,38 | 122,88 | 44.853 | 12.240 | 151.288 |
| 13 | 28,28 | 212,10 | 96.507 | 16,72 | 125,47 | 45.799 | 12.240 | 154.546 |
| 14 | 28,95 | 217,18 | 98.819 | 17,07 | 128,06 | 46.745 | 12.240 | 157.804 |

Artículo 32. Horas extraordinarias.—Teniendo en cuenta que los jornales de calificación y plus revisión Convenio son superiores a los mínimos legales, el pago de las horas extraordinarias se hará de acuerdo con el valor asignado a cada nivel, en cuyo valor se hallan incluidos todos los conceptos legales, y cuya escala es como sigue:

| Nivel | Valor hora extraordinaria |
|-------|---------------------------|
| 1 | 65 |
| 2 | 67 |
| 3 | 69 |
| 4 | 71 |
| 5 | 73 |
| 6 | 75 |
| 7 | 77 |
| 8 | 79 |
| 9 | 81 |
| 10 | 83 |
| 11 | 85 |
| 12 | 87 |
| 13 | 89 |
| 14 | 91 |

Este sistema de pago para las horas extraordinarias queda considerado de carácter general, sin excepción alguna, para todo el personal obrero.

Si en circunstancias especiales el trabajo extraordinario tuviera que ser realizado en horas intempestivas la Dirección de la fábrica estudiará cada caso, por si la duración del mismo fuese objeto de consideración especial.

Cuando las horas extraordinarias se realicen en horario nocturno o en domingo, percibirán, además, por las mismas, la parte correspondiente a tales conceptos.

Las especiales características de esta industria, en cualquiera de sus secciones y departamentos, por su continuidad en la fabricación y relación en la producción entre los distintos departamentos, hace necesario que las horas extraordinarias a realizar por necesidades perentorias sean de libre establecimiento entre la empresa y sus trabajadores, por lo que ambas partes convienen no exista impedi-

mento para que, sin sobrepasar las 50 horas mensuales y 240 anuales que la Ley señala, el trabajador acepte la obligatoriedad de trabajar, como máximo, 15 horas extraordinarias al mes -en cualquiera de los siete días de la semana—, siendo de libre aceptación por parte del mismo las restantes horas, hasta llegar a las que determina la Ley.

Artículo 32 bis. Fiestas recuperables.—Las fiestas de este carácter se recuperarán, según Convenio, aproximadamente, en su mitad, en principio, a razón de quince minutos por día laborable habido en el período comprendido desde el día 1 de enero hasta el día 31 de mayo, inclusive. Con este período de recuperación quedarán canceladas las fiestas de tal índole que oficialmente hubieran sido señaladas.

El día 22 de julio, festividad de María Magdalena, patrona del pueblo de La Penilla, se considerará festivo recuperable.

Artículo 33. Plus de antigüedad.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en tres trienios y cuatro quinquenios que determina el Reglamento de Régimen Interior, serán calculados sobre 160 pesetas.

Artículo 34. Plus dominical y fiestas no recuperables.—El importe del plus dominical, que se abona igualmente en las fiestas de carácter no recuperable, serán como sigue:

Primer domingo-festivo, abonar 270 pesetas.

Segundo domingo-festivo seguido, abonar 320 pesetas.

Tercer domingo-festivo seguido, abonar 400 pesetas.

Cuarto domingo-festivo seguido, abonar 500 pesetas.

Considerados el tercero y cuarto como de circunstancia excepcional por necesidades del trabajo y a petición de la empresa, y no a la del productor, por cambios de su conveniencia.

Si la jornada fuera parcial, inferior a tres horas y media, se abonará, como mínimo, 125 pesetas.

Artículo 35. Plus de nocturnidad.—El importe de este plus será de 120 pesetas por jornada completa, desde las 21 hasta las 5 horas.

En caso de que un productor al finalizar su jornada normal tuviese que hacer alguna hora extraordinaria dentro del horario nocturno, se le abonará el tiempo empleado en nocturno a razón de 15 pesetas hora.

Si el productor fuera llamado en horas nocturnas, después de haber terminado su jornada, y el tiempo empleado fuese reducido, se le abonará, por un lado, horas extraordinarias, y por el otro, un mínimo por nocturnidad de 100 pesetas.

Artículo 36. Plus de distancia. Este plus se calculará sobre 160 pesetas.

Artículo 37. Plus de ayuda familiar.—Se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior y Ley articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Artículo 38. Licencias o ausencias retribuidas.—La empresa concederá a sus trabajadores licencia extraordinaria, con retribución, en

los casos y proporción siguientes:

a) Matrimonio del trabajador, diez días naturales.

b) Fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos e hijos, tres días naturales.

Si el fallecimiento o la enfermedad tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia se ampliará a cinco días naturales.

c) Intervención quirúrgica de esposa, padres, padres políticos e hijos, sin hospitalización, un día natural.

d) Fallecimiento de hermanos, hermanos políticos, o enfermedad muy grave, un día natural.

Si el fallecimiento o la enfermedad tuviere lugar en distinta provincia, esta licencia se ampliará a tres días naturales.

e) Alumbramiento de esposa, tres días naturales.

f) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios, de justificada urgencia, tres días naturales al año.

Artículo 39. Gratificaciones extraordinarias.—Con el fin de solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de julio, se abonará al personal una mensualidad en cada una de estas festividades, calculadas a m b a s sobre el salario de calificación, más antigüedad, si la hubiere.

Artículo 40. Trabajos molestos o incómodos.—Se considerarán trabajos molestos o incómodos, y serán bonificados mediante prima en la cuantía que se señala, los siguientes:

Bonificación

Denominación del trabajo:

| | |
|---|--------------------|
| Limpieza no mecanizada de servicios higiénicos y sus desagües atascados | 100 pesetas unidad |
| Limpieza de pozos sépticos | 30 pesetas hora |
| Limpieza y trabajos interiores en calderas, hornos y digestor de la estación depuradora. | 40 pesetas hora |
| Trabajos encima de hornos calientes, montando y desmontando ventiladores, bridas ciegas o válvulas de intercomunicación de aire caliente y aparatos de control (termopares) | 40 pesetas hora |

Esta bonificación se devengará por unidades en el caso de tratarse de servicios higiénicos, o sobre la base del tiempo de presencia en los elementos citados, cuando de su limpieza, reparación o entretenimiento se trate.

La limpieza corriente de alcantarillas se considerará como trabajo normal.

Artículo 41. Vacaciones. — El personal obrero tendrá derecho a las vacaciones anuales, retribuidas, siguientes:

21 días naturales si lleva al servicio de la empresa antigüedad de hasta cinco años.

28 días naturales si lleva al servicio de la empresa antigüedad superior a cinco años.

El personal mensual continuará disfrutando las vacaciones siguientes:

18 días laborables si lleva al

servicio de la empresa menos de cinco años.

23 días laborables, o 28 naturales, si lleva al servicio de la empresa de cinco a quince años y más de cinco años, respectivamente.

26 días laborables si lleva al servicio de la empresa más de quince años.

Las vacaciones serán concedidas, individual o colectivamente, en la época que señale la empresa, procurando, si es posible, complacer al personal.

En ningún caso el productor se negará o aceptarlas cuando le fueren señaladas, ya que para su distribución se deben tener en cuenta las necesidades de producción y productividad.

Al personal que disfrute sus vacaciones en el período comprendido desde el día 1 de noviembre —comienzo— hasta el día 31 de

marzo —terminación— se le concederá un día más por cada ocho ininterrumpidos de los laborables que le correspondan.

Durante el período de vacaciones el personal percibirá el jornal de calificación, plus revisión Convenio y plus de asistencia, más el de antigüedad, si le hubiere.

Artículo 42. Plus de asistencia, puntualidad, permanencia y comportamiento.—La empresa abonará al personal obrero el plus que por tales conceptos tiene establecido, a razón de 40 pesetas por día, durante 306 días, que corresponden a días de trabajo más días laborables de vacaciones, según determina el artículo 30.

Se establece este plus como estímulo al trabajador, premio de asistencia completa, de puntualidad y comportamiento en el trabajo, sobre éste, tanto en lo que se refiere a rendimiento como a voluntariedad, obediencia, acatamiento de órdenes, respeto a los demás, etc.

Los productores que ocupen cargos sindicales o públicos y se vean precisados a ausentarse del trabajo por este motivo percibirán el plus de asistencia, con documento oficial.

a) Asistencia:

1.º—La falta de asistencia, cualquiera que sea el motivo, bien por enfermedad, accidente, permiso, día festivo, ausencia justificada, etc., no dará derecho a su cobro durante el período que correspondan las ausencias.

2.º—La falta de asistencia sin causa justificada hará perder, por cada día dentro del mismo mes natural, el importe de diez días de este plus.

b) Puntualidad:

1.º—Por la comisión de una o dos faltas de puntualidad cometidas en cada mes natural, pérdida del tiempo no trabajado.

2.º—Por la comisión de tres a cinco faltas de puntualidad cometidas en cada mes natural, pérdida de tres días del plus de asistencia por cada una, más el tiempo no trabajado.

3.º—Por la comisión de seis o más faltas de puntualidad cometi-

das en cada mes natural, pérdida de diez días del plus de asistencia, más el tiempo no trabajado.

Se entenderá falta de puntualidad el retraso de más de cinco minutos en la incorporación al trabajo, cualquiera que fuere el motivo.

Faltas de puntualidad inferiores a cinco minutos.—Con las faltas de puntualidad inferiores a cinco minutos se procederá en la forma siguiente:

1.º—Por la comisión de una o dos faltas cometidas en cada mes natural, sin sanción.

2.º—Por la comisión de tres a cinco faltas cometidas en cada mes natural, pérdida de un día del plus de asistencia por cada una de ellas.

3.º—Por la comisión de seis o más faltas cometidas en cada mes natural, pérdida de tres días del plus de asistencia por cada una de ellas.

c) Permanencia:

1.º—Si la permanencia en el trabajo es inferior a la mitad de la jornada y existe la autorización necesaria, se reducirá únicamente la pérdida del plus correspondiente al día.

2.º—Si la permanencia fuera inferior al horario obligado y la ausencia se produjera sin autorización, la pérdida del plus será de ocho días.

d) Comportamiento:

Si el comportamiento del productor fuera objeto de amonestación o sanción, de acuerdo con lo que determina el Reglamento de Régimen Interior en el capítulo de faltas y sanciones, se procederá en la forma siguiente:

1.º—Toda amonestación o falta leve, según el Reglamento de Régimen Interior, será sancionada con la pérdida del plus durante ocho días.

2.º—Si la falta fuera grave o muy grave, cuando no fuera objeto de despido, se perderá la totalidad del mismo durante el mes en el que el hecho o falta se produzca, o durante el período de la sanción, si es superior.

En caso de despido, no se abonará este plus en el mes en que se produzca.

Las cantidades no percibidas por el personal por las circunstancias expuestas pasarán a formar un fondo, a disposición de la Dirección de la empresa, para que, a propuesta del Jurado de Empresa, se distribuya como «fondo de asistencia social» entre los productores que sufran desgracias personales o de familia, de importancia económica.

Cuando el personal no perciba dicho plus, a causa de sanción, solamente podrá recurrir a la Dirección de la empresa, y para ello justificará los cargos alegados que estime improcedentes y dieron lugar a su suspensión.

CAPITULO VI

Artículo 43. Comedor.—La empresa continuará con su comedor.

En caso de que los gastos del mismo aumentasen por la subida de precios o manutención, el importe que el personal satisfaga podrá ser aumentado después de la firma de cada Convenio, y con fecha del día 1 de enero siguiente, en un porcentaje no superior al tanto por ciento que se hubiera incrementado la tabla salarial.

El Jurado de empresa podrá nombrar un representante que intervenga en el funcionamiento del mismo, a través del cual el personal podrá hacer las sugerencias de mejoras que considere convenientes.

Artículo 44. Economato. — La empresa seguirá manteniendo, de acuerdo con las leyes vigentes, su actual economato, y de las decisiones que tenga que tomar informará previamente al Jurado de Empresa.

Artículo 45. Lactancias gratuitas.—La empresa continuará concediendo a los hijos de los productores de plantilla fija, durante el primer año de vida, lactancias gratuitas de los productos que fabrica, donando el número de botes que de cada producto figuran en los esquemas establecidos a tal fin.

Cualquier caso de alimentación especial quedará a resultas del informe médico a la Dirección.

Artículo 46. Becas.—La empresa continuará haciendo frente a las becas que, según Reglamento, tie-

ne establecidas para los hijos de sus colaboradores de plantilla fija.

Artículo 47. Autobús.—La empresa seguirá poniendo a disposición de los hijos de sus productores un autobús, para que durante el curso escolar puedan trasladarse a los colegios y centros de enseñanza de Santander, con el recorrido de La Penilla-Santander, por por la mañana, y viceversa por la tarde.

Para la concesión de plazas se atenderán a lo que determina el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 48. Premio por años de servicio.—La empresa continuará concediendo a su personal, al cumplir los 25 y 40 años de servicio ininterrumpido en la Sociedad, los premios siguientes:

1.º—Al cumplir 25 años de servicio, se concederán 10.000 pesetas.

2.º—Al cumplir 40 años de servicio, se concederán 15.000 pesetas.

Artículo 40 bis. Premio de fidelidad y presencia en el trabajo. La empresa continuará abonando a su personal obrero, subalterno, administrativo y técnico, por semestres vencidos desde cada fecha individual, el premio denominado «fidelidad y presencia en el trabajo», estando supeditada su concesión a las normas siguientes:

a) Fidelidad.—No haber cometido ninguna falta muy grave dentro del semestre correspondiente.

b) Presencia en el trabajo.—Para estos conceptos se tendrá en cuenta la escala de:

0 faltas = 1.500 pesetas premio.

1-2 faltas = 750 pesetas premio.

3-4 faltas = 500 pesetas premio.

5 faltas en adelante = Sin derecho a premio.

Se considerará fecha fija de cada productor:

La del último premio percibido, o la que a la entrada en vigor de este Convenio tenga señalada como inicial de ciclo para el percibo del mismo.

La comisión de falta muy grave anula en todo caso la concesión de este premio.

Se entenderán faltas de presencia en el trabajo todas las que se produzcan, cualquiera que fuere el motivo, bien por enfermedad, accidente, permiso, ausencia justificada,

etc., exceptuándose el período de vacaciones y las licencias o ausencias retribuidas por las causas que determina el artículo 38 de este Convenio.

También se exceptúan los días necesarios de ausencia de los productores que ocupen cargos sindicales o públicos cuando se vean precisados a ausentarse del trabajo por este motivo, lo que acreditarán en cada caso con documento oficial.

Artículo 49. Enfermedad.—En caso de enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo, el personal tendrá derecho a las percepciones siguientes:

1.º—Si la baja tuviera una duración de hasta 30 días, el trabajador percibirá, a partir del cuarto día de ocurrir la baja y por los conceptos que señala la Ley de 21 de junio de 1972, número 24/72, el porcentaje establecido legalmente.

2.º—Si la enfermedad tuviese una duración superior a los 30 días, la empresa abonará el complemento necesario para que el trabajador perciba el salario pactado en negociación colectiva, es decir, el salario de calificación, el plus revisión Convenio, más antigüedad.

3.º—En caso de enfermedad profesional o accidente de trabajo se abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica que perciba de la Seguridad Social, el trabajador accidentado cobre el total de su salario, sin plus de asistencia, desde el primer día en que resulte afectado por la incapacidad y durante el tiempo al que tenga derecho a la citada prestación económica.

La empresa abonará el plus de asistencia, o parte del mismo, si a ello hubiere lugar, en aquellos casos que estime procedentes, según las normas que regulan tal concesión.

Los beneficios que se contemplan en los apartados anteriores, 1.º y 2.º, se percibirán por un período máximo de doce meses, prorrogables por otros seis si también se hubiese prorrogado la asistencia sanitaria de la Seguridad Social,

por presumir que durante éstos el trabajador puede ser dado de alta médica por curación.

La empresa tendrá la facultad de que, por el médico de la empresa, sea visitado en su domicilio el trabajador cuantas veces estime necesario. Del informe emitido en cada visita por dicho facultativo dependerá el abono o no del correspondiente complemento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en su caso.

Artículo 50. Prestación complementaria por incapacidad permanente total.—Al trabajador que como consecuencia de un accidente de trabajo resulte con una incapacidad permanente total la empresa le concederá un complemento sobre la renta vitalicia asignada, hasta alcanzar el 100 por 100 de su jornal de calificación y plus revisión Convenio, sin plus de asistencia, durante un plazo de un año, fijándose como salario regulador el obtenido en el último año normal de trabajo anterior al momento en que se produzca el accidente.

En los casos en los que la empresa lo estime posible y conveniente podrá reincorporar a su servicio a este personal, para encomendarle, previa readaptación, una función compatible con sus condiciones físicas, en cuyo supuesto, si su rendimiento fuera normal, le abonará el salario total correspondiente al puesto asignado, sin deducción de la cantidad que viene percibiendo por la renta.

La renuncia por parte del trabajador a esta reincorporación, así como la realización de trabajos fuera de la empresa, dará lugar a la supresión de esta prestación complementaria.

Artículo 51. Prestación por incapacidad permanente parcial.—El personal reincorporado a la empresa que tenga asignada una renta vitalicia por incapacidad permanente parcial como consecuencia de accidente de trabajo percibirá la totalidad del jornal que le corresponda por el puesto de trabajo que haya de desempeñar, con rendimiento normal, sin deducción de la cantidad que perciba por dicha renta.

Artículo 52. Prestación económica por incapacidad temporal.—A partir del primer día de baja por accidente y hasta su alta en el trabajo, por un período máximo de un año, la empresa abonará al lesionado la cuantía correspondiente, a fin de que con la prestación del Seguro sus ingresos alcancen el 100 por 100 de su jornal de calificación y plus revisión Convenio, sin plus de asistencia, reconociéndose a la empresa la facultad de vigilancia y comprobación que se determina en el artículo 49. No obstante, la empresa queda facultada para abonar el mencionado plus de asistencia en aquellos casos que estime procedentes.

Artículo 52 bis. Mejora de las bases de cotización al Mutualismo Laboral.—Siendo deseo de los productores jubilarse a los 65 años de edad, y queriendo la empresa dejar afianzado el bienestar económico de sus colaboradores al término de su vida laboral, se acuerda mejorar las bases de cotización del Mutualismo Laboral hasta alcanzar la retribución efectivamente percibida por el trabajador.

Para ello, se tendrán en cuenta las contingencias incluidas en el grupo segundo del artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (R. 2.401), que son: Vejez o invalidez, muerte o supervivencia derivada de enfermedad común o accidente no laboral en los términos y condiciones que se establecen en dicha Orden y de acuerdo con las tarifas de bases mejoradas y respectivas instrucciones para su aplicación, según determina la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 83, de 7 de abril de 1969).

Contribuirán ambas partes, empresa y trabajadores, en los porcentajes legalmente establecidos.

Artículo 53. Subsidio de nupcialidad:

a) La empresa continuará abonando al personal femenino que contraiga matrimonio, como dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades de sueldo o salario como años de servicio haya prestado en la misma, calculada sobre el jornal de calificación y plus revisión Convenio, sin asistencia, y

sin que la cantidad que cobre por este concepto pueda exceder de seis mensualidades. No se tendrá derecho a este denominado concepto de dote si se opta por continuar en la empresa.

b) Al personal femenino que opte por continuar en la empresa, y al masculino, se le concederá, como subsidio de nupcialidad, una cantidad equivalente a la doceava parte de su jornal de calificación anual, incluido el plus de Convenio, pero sin plus de asistencia.

Artículo 54. Obsequio de natalidad.—La empresa abonará, como obsequio de natalidad, la cantidad de 1.500 pesetas a favor de cada hijo nacido a todo productor de plantilla fija al servicio de la misma.

Artículo 54 bis. Ayuda para hijos subnormales.—Como colaboración en los gastos que origina la recuperación de los subnormales, la empresa establece la concesión de una ayuda de 1.000 pesetas mensuales a los hijos o hermanos menores de 21 años de los productores fijos en plantilla que estén a cargo de los mismos.

Para la percepción de esta ayuda será requisito indispensable que su situación de subnormal haya sido reconocida por la Seguridad Social y disfrute de los beneficios que la misma concede.

Artículo 55. Obsequio de Navidad. — La empresa continuará entregando a su personal el obsequio denominado «de Navidad», consistente en una caja de bombones.

Artículo 56. Regalo de Reyes. La empresa, igualmente, continuará entregando a los hijos de sus productores fijos, comprendidos entre las edades de dos a doce años, juguetes de Reyes, apropiados a las respectivas edades y sexos.

Artículo 57. Prendas de trabajo.—La empresa continuará entregando a su personal las prendas de trabajo que se determinan en el artículo 124 del Reglamento de Régimen Interior, con aquellas variaciones introducidas o que la práctica aconseje.

Artículo 58. Recreo. — Deportes.—La empresa continuará favoreciendo con subvenciones, y se-

guirá prestando su buena atención por medio de la Comisión correspondiente, en la organización de las actividades de recreo y deportes creadas por la misma.

CAPITULO VII

Artículo 59. Contraprestaciones.—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas económicas y sociales dimanantes del presente Convenio, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la empresa.

En su virtud, convienen con la misma los acuerdos que a continuación se detallan:

Artículo 60. Cuadro de niveles. Habiendo quedado debidamente impuestos de lo concerniente a la organización técnica y práctica del trabajo, así como a los factores y calidad que se han tenido en cuenta para la valoración de los puestos de trabajo, acuerdan aceptar dicha valoración.

Artículo 61. Turnos de trabajo. De acuerdo con lo que determina el artículo 35 de este Convenio, señalando una cantidad fija para los que prestan servicio en turno de noche, se conviene y acepta que los horarios reguladores de trabajo sean los siguientes:

Horario para tres turnos:

1.º—Desde las quince horas hasta las trece horas.

2.º—Desde las trece horas hasta las veintiuna horas.

3.º—Desde las veintiuna horas hasta las cinco horas.

Con un descanso de media hora a cada turno.

En aquellos servicios en los cuales se pueda reducir la jornada semanal a 45 horas, se llevará a cabo a razón de cinco días a ocho horas y un día a razón de cinco horas.

En los departamentos en los que se puede interrumpir el horario continuo se aplicará el siguiente:

1.º—Desde las seis horas hasta las trece horas y treinta minutos.

2.º—Desde las trece horas y treinta minutos hasta las veintiuna horas; y

3.º—Desde las veintiuna horas hasta las cuatro horas y treinta minutos.

Concediendo un descanso voluntario a cada turno.

Horario para dos turnos:

El personal que trabaje a dos turnos diurnos tendrá el horario siguiente:

1.º—Desde las seis horas hasta las trece horas y treinta minutos; y

2.º—Desde las 13 horas y treinta minutos hasta las veintiuna horas.

Concediendo un descanso voluntario a cada turno.

Horario para dos turnos en recepción leche fresca:

1.º—Desde las ocho horas hasta las quince horas y treinta minutos.

2.º—Desde las dieciséis horas y treinta minutos hasta las veinticuatro horas.

Concediendo un descanso voluntario a cada turno.

Horario normal:

Por la mañana: Entrada, a las siete horas y treinta minutos; salida, a las doce horas.

Por la tarde: Entrada, a las trece horas; salida, a las diecisiete horas y treinta minutos.

La empresa, en uso de la facultad que la conceden las disposiciones legales vigentes, tanto en la Ley de Descanso Dominical como en la Ordenanza Laboral sobre organización del trabajo, podrá emplear en sábado, cuando la organización lo exija por causas ineludibles, al personal indispensable, al que se le concederá dentro de la semana siguiente, preferentemente el lunes, si el número de productores ocupados lo permite, y si no en turnos sucesivos, el descanso correspondiente al tiempo empleado en la jornada del sábado.

Este descanso será cuando se trabajen hasta cuatro horas y treinta minutos del mismo número de horas, y de un día completo cuando se trabajen más de cuatro horas y treinta minutos en sábado.

De no concederse el descanso, se abonarán todas las horas trabajadas en sábado como extraordinarias, con los importes establecidos en este Convenio Colectivo Sindical.

Se considerará horario nocturno el comprendido desde las veintiuna hasta las cinco horas.

Será facultad privativa de la empresa fijar los horarios necesarios, previa aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo.

Artículo 62. Trabajos en domingos y festivos.—La representación de la parte social admite y comprende que en casos de urgencia haya necesidad de trabajar en departamentos cuyas funciones no están excluidas de la Ley de Descanso Dominical, por lo que, en atención a tales urgencias, y en la confianza de que se hará el mejor uso posible, deciden la aceptación por parte del personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, para trabajar, en dichos casos y días, en el turno de cinco a trece, percibiendo, además del jornal, la prima dominical o recompensa por horas extraordinarias, según el caso.

Artículo 63. Vacaciones.—La representación social está conforme y acepta que las vacaciones se disfruten según se determina en el artículo 41 de este Convenio.

Ingresos, ascensos, despidos y ceses

Artículo 64. Ingresos.—En cuanto a la admisión del personal, por su permanencia, queda clasificado de la siguiente forma: Fijo, temporero, eventual e interino, cuyas clasificaciones quedan determinadas en el Reglamento de Régimen Interior.

El período de prueba para el personal de nuevo ingreso queda fijado así:

Personal técnico titulado, seis meses.

Empleados, tres meses.

Subalternos y obreros, dos meses.

Rigiéndose en todo lo demás de acuerdo con lo que asimismo determina el Reglamento de Régimen Interior.

En relación con los escalafones del personal temporero, por ser éste el que pase a fijo, bien para cubrir vacantes o por aumento de plantilla, únicamente con el fin de crear entre el mismo un estímulo que les sirva de acicate en el buen desempeño de las funciones y acatamiento del orden y disciplina de la empresa, se conviene que el 50 por 100 de los que en cada caso

pasen a plantilla fija sean elegidos libremente por la empresa.

Se respetará el turno de antigüedad para todos los temporeros en plantilla a la entrada en vigor del primer Convenio, por lo que la facultad de elección se circunscribe únicamente a aquellos cuya filiación haya sido a partir del día 1 de mayo de 1965.

Artículo 65. Ascensos.—Siendo comprensible que la evolución técnica, de mando, etc., en la industria cada día presenta nuevas facetas y necesidades, se acuerda que las vacantes que se produzcan en las categorías de contra maestres, encargados y capataces sean designadas por la empresa entre el personal de su plantilla, si reúnen las condiciones necesarias, y ello previo concurso-oposición; en caso contrario, se nombrarán libremente por la empresa con personal ajeno a la misma.

Artículo 66. Despidos y ceses. Si las variaciones en los elementos de producción o de nuevas estructuras orgánicas ocasionasen excedentes de plantilla, independientemente de lo que determinan las disposiciones legales sobre situación de paro, la Dirección de la fábrica podrá solicitar a la Delegación Provincial de Trabajo la amortización de aquellas vacantes que se produzcan entre el personal de plantilla fija, a causa de su jubilación, excedencia, matrimonio femenino, etc., sin verse obligada a completar la plantilla anteriormente establecida con personal temporero, ya que éste solamente debe pasar a fijo cuando las necesidades del trabajo lo requieran.

Antes de establecer la solicitud de amortización se informará al Jurado de Empresa.

Para todo lo demás a este respecto seguirá rigiendo lo que determina el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 67. Plantillas.—La empresa seguirá disponiendo de las actuales plantillas de personal; una, de personal fijo, y otra, de temporero, para la sección láctea, y lo mismo para la sección de chocolates, a lo que obligan las respectivas Ordenanzas Laborales de Trabajo y las distintas épocas deno-

minadas de «campaña para la contratación del personal temporero.»

En aras de una mayor agilidad en el desarrollo de los trabajos y economía de la producción, la Dirección de la fábrica podrá disponer libremente, y en todo momento y situación, para que el personal de una sección pueda prestar servicio en la otra sin más requisito que informar al Jurado de Empresa de las causas y motivaciones del hecho, así como del período de tiempo que fuera menester.

Artículo 68. Faltas y sanciones. Las faltas cometidas por el personal seguirán clasificándose en leves, graves o muy graves, según las circunstancias que se detallan en el Reglamento de Régimen Interior, y serán sancionadas de acuerdo con el citado Reglamento y siguiendo las normas y causas que determina el Decreto 909/66, de 21 de abril, por el que se aprobó el Texto, artículo 2.º, de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

La empresa queda facultada para, cuando la índole del hecho o sanción así lo aconseje, someterlo o ponerlo en conocimiento, además del Jurado de Empresa, de la Comisión Mixta, de la que se trata en el artículo 15 de este Convenio.

Se concede importancia especial para la concesión del plus de asistencia, puntualidad, comportamiento, permanencia, etc., a los conceptos siguientes:

- 1.º—Eficacia en la labor.
- 2.º—Aprovechamiento correcto de útiles, prendas de trabajo, etc.
- 3.º—Evitar paros indebidos en la labor.
- 4.º—No motivar pérdida de tiempo al hacer uso de los servicios comunes.
- 5.º—No trasladarse sin permiso del jefe a otro departamento o sección.
- 6.º—Obediencia a los jefes y respeto a los compañeros.
- 7.º—Comienzo y fin de jornada en el puesto de trabajo.
- 8.º—Voluntariedad para realizar trabajos en otros departamentos o secciones.
- 9.º—Colaboración leal para el mantenimiento de la disciplina.

Artículo 68 bis.—Sin perjuicio de lo que indica el primer párrafo del artículo 68, cuando un productor haya cometido tres faltas graves o una muy grave en el trabajo perderá su nivel habitual.

Cuando un productor dado de baja por enfermedad no se le encontrase en su domicilio y no justificase debidamente tal ausencia, se procederá a la revisión de su puesto de trabajo, y, en consecuencia, de su nivel habitual.

La obediencia, el orden, la disciplina y armonía en el trabajo son los factores esenciales de la productividad.

Artículo 69. Hurto.—El hurto, fraude, deslealtad o abuso de confianza, según determina el Reglamento de Régimen Interior, será siempre considerado como falta muy grave, y será sancionado con el despido.

Si se diera el caso de que un temporero de nuestro escalafón trabajase por cuenta de otra empresa en el interior del terreno o instalaciones de nuestra Sociedad y cometiera hurto de materiales o productos, si el hecho quedase probado, la empresa tendrá derecho a considerarlo como causa de baja automática en su escalafón.

Artículo 70. Aprendices.—Por estar esta empresa situada en una zona rural y ser su finalidad principal la de elaborar una extensa gama de productos alimenticios, ditéticos y varios, el personal de oficios varios se considerará auxiliar, por estar dedicado al entretenimiento y reparación urgente de la maquinaria de fabricación.

Por las mismas circunstancias de situación, los hijos de los productores tienen dificultades para conseguir una formación que les permita salir de su ambiente como obreros cualificados.

Siendo aquélla una aspiración de la parte social, para mejorar esta situación la empresa accede a admitir mayor número de aprendices para el taller mecánico que los que señala como mínimo la Ley, siempre y cuando que por tal concesión no se vea obligada al terminar el período de formación a aumentar innecesariamente su plantilla con estos aprendices. Por lo que la empresa, cada cuatro

años, después de los exámenes pasaría un aprendiz a su plantilla como mínimo legal, dando para los demás concluido el período de enseñanza, concediéndoles un certificado en el que se acredite, si superaron las pruebas, que fueron declarados aptos, sin derecho a ocupar plaza en la plantilla de la empresa, salvo que en aquel momento la hubiere.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 71.—En todo lo no específicamente afectado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de esta empresa, Ordenanzas Laborales de Trabajo que la afectan y demás disposiciones de carácter general vigentes.

Artículo 72.—Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicará otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones legales.

Cláusula adicional

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio son aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

Por lo tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo no aprobara alguna norma del mismo y con ello, a juicio de cualquiera de ambas partes, se desvirtuase su contenido, será declarado ineficaz en su totalidad y examinado de nuevo por la Comisión Deliberante, por lo que el Convenio no entraría en vigor hasta tanto no se adoptasen nuevos acuerdos de modificación o ratificación.

Asimismo, se considerará ineficaz en el supuesto de que futura disposición legal modifique parcial o totalmente alguna de las normas pactadas.

Disposición final

Este Convenio entrará en vigor, a efectos económicos, el día 1 de mayo de 1973.

Lo que firman, en Santander a 19 de julio de 1973, como presidente, don Enrique Quiruelas Hui-

dobro; como secretario, don Angel Rosales Arsuaga; como letrado, don Felipe Muriedas Pando; como vocales sociales, don José María Revuelta González, don Luis Alberto Arranz Guerrero, don Baltasar Castanedo Riva, don Rufino Agudo Sanmartín, don Mauricio Gutiérrez Mora, don José Flor Anuarbe, don Marcelino Astobiza Fernández, don Jacinto Martínez Ocejó y don Manuel Gutiérrez Palazuelos; y como asesores de los mismos, don José María Gándara Lavín, don Leocadio Gutiérrez Sainz y don José Luis Mencía Coto; como vocales económicos, don Luis María Bessa Fernández, don Antonio Cortés Colomer, don Fernando Serrano Rubiera, don Manuel Santos Velarde, don Gonzalo Cubero de la Cruz y don Luis G. Valladares Gutiérrez, y como letrado, don Luis de la Vega y Pereda.— (Hay varias firmas ilegibles).

ADMINISTRACION ECONOMICA

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO DE LA ZONA DE REINOSA

Edicto

Don Alberto-José Mateo del Peral, abogado, recaudador de Tributos del Estado de la zona de Reinosa,

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se citan, se les requiere para que en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios oficiales en las Alcaldías de sus respectivos Ayuntamientos, comparezcan por sí, o por representante, ante esta Recaudación, sita en Reinosa, Plaza de España, sin número, a fin de darse por notificados o señalen domicilio para oír las mismas; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin comparecer, serán declarados en rebeldía y se continuará la tramitación del procedimiento sin que se hagan nuevas

gestiones en su busca, efectuándose las notificaciones en la forma dispuesta en el número 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación vigente, en concordancia con los artículos 281 al 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al propio tiempo, se les requiere al pago de los débitos apremiados, con el recargo correspondiente del 20 por 100, a tenor de los artículos 95 y 101 del citado Reglamento General de Recaudación:

Deudores

Emilio Ruiz González; concepto, licencia fiscal; débito, 1.404 pesetas.

Miguel Rubio López; concepto, licencia fiscal; débito, 2.028 pesetas.

Lorenzo García Rubio; concepto, licencia fiscal; débito, 156 pesetas.

Angel Díaz Toca; concepto, O. organismos; débito, 120 pesetas.

Manuel Conde Fernández; concepto, O. organismos; débito, 60 pesetas.

Javier Serna Maizcurrana; concepto, licencia fiscal; débito, 702 pesetas.

Lorenzo Casanova Torrecilla; concepto, O. organismos; débito, 200 pesetas.

Manuel Pellejero Martínez; concepto, licencia fiscal; débito, 1.057 pesetas.

Francisco-Javier Calderón Der-teano; concepto, licencia fiscal; débito, 1.560 pesetas.

Mariano Monedero Vázquez; concepto, licencia fiscal; débito, 156 pesetas.

Jesús López Sánchez; concepto, licencia fiscal; débito, 144 pesetas.

Amparo Calderón Estébanez; concepto, licencia fiscal; débito, 312 pesetas.

«Forjas de Reinosa, S. A.»; concepto, sociedades; débito, 3.000 pesetas.

Conrado Llorente Crespo; concepto, trabajo personal; débito, 206 pesetas.

«Transportes y Calizas Morán»; concepto, O. organismos; débito, 1.500 pesetas.

Luciano Romero Chacón; concepto, O. organismos; débito, 120 pesetas.

Dionisia Losada Miranda; concepto, O. organismos; débito, 2.000 pesetas.

«Valde-Olea», de Mataporquera; concepto, O. organismos; débito, 325 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos indicados.

Reinosa, 5 de febrero de 1975. El recaudador, Alberto-José Mateo del Peral.

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO DE LA ZONA DE SANTOÑA

Edicto

Don Tomás Lloredo Cantolla, recaudador de Tributos del Estado de la zona de Santoña,

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se citan, se les requiere para que en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios oficiales de la Alcaldía de esta capitalidad de zona, comparezcan por sí, o por representante, ante esta Recaudación, a fin de darse por notificados, o señalen domicilio; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin comparecer, serán declarados en rebeldía y se continuará la tramitación del procedimiento sin que se les hagan nuevas gestiones en su busca, efectuándose las notificaciones en la forma dispuesta en el número 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación vigente, en armonía con los artículos 281 al 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al propio tiempo, se les requiere al pago de los débitos apremiados, con el recargo correspondiente del 20 por 100, a tenor de los artículos 95 y 101 del citado Reglamento General de Recaudación:

Deudores

José Miguel López Irizábal; concepto, licencia fiscal; débitos por principal, 700 pesetas.

Ramón Pinero Gómez; concepto, impuesto lujo; débitos, 2.500 pesetas.

Pedro Ruiz Ocejo y Cía.; concepto, sociedades; débitos, 7.000 pesetas.

Ramón Salas Fernández; concepto, beneficios; débitos, 4.500 pesetas.

«Unión Salazonera Cantábrica»; concepto, sociedades; débitos, 500 pesetas.

Luis Cabello Piedrafita; concepto, transmisiones; débitos, 36.701 pesetas.

José Majón Aparicio; concepto, beneficios; débitos, 2.764 pesetas.

José Rodríguez Quevedo; concepto, rústica; débitos, 6.390 pesetas.

Ramón Quintana López; concepto, tráfico de empresas; débitos, 4.500 pesetas.

Herederos de Pedro Rodríguez Rojo; concepto, urbana; débitos, 1.370 pesetas.

José Antonio González Peral; concepto, licencia fiscal; débitos, 1.060 pesetas.

José María Gutiérrez Martínez; concepto, beneficios; débitos, 5.500 pesetas.

Gregorio Romanelli San Ginés; concepto, transmisiones; débitos, 2.480 pesetas.

María Begoña García Salazar; concepto, transmisiones; débitos, 15.249 pesetas.

Jaime Amigo Mota; concepto, licencia fiscal; débitos, 452 pesetas.

Alcira Martínez Suárez; concepto, licencia fiscal; débitos, 231 pesetas.

Luis María Ruiz Solana; concepto, licencia fiscal; débitos, 702 pesetas.

Ana María Vella Inestrilla; conceptos, licencia fiscal y beneficios; débitos, 8.235 pesetas.

José Bernardo Cabanzón; concepto, licencia fiscal; débitos, 181 pesetas.

Julio Soto García; conceptos, urbana, tráfico empresas y beneficios; débitos, 109.140 pesetas.

Asunción Virumbrales Robledo; conceptos, urbana, tráfico empresas y beneficios; débitos, 109.140 pesetas.

Santoña, 7 de febrero de 1975.—
El recaudador, Tomás Lloredo Cantolla.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de Primera Instancia número tres de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo número 261/1972, promovidos por el Banco de Santander, S. A., contra don Eusebio Menezo Portilla y don José Rodríguez Galán, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos, en virtud de providencia dictada con esta fecha, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación de los respectivos bienes, los embargados a los mencionados demandados, y que son los siguientes:

1.º—Un coche marca «Renault Dauphine», BI-73.735, por el tipo de licitación de 9.000 pesetas.

2.º—Un coche marca «Renault 4-L», matrícula S-35.811, por el tipo de licitación de 6.000 pesetas.

3.º—Dos máquinas eléctricas de roscar tubos, usadas, por el tipo de licitación de 13.000 pesetas.

4.º—Una máquina cortadora universal, marca «Cutting», por el tipo de licitación de 11.250 pesetas.

5.º—Dos máquinas de soldar eléctricas, marca «Ansa», por el tipo de licitación de 24.000 pesetas.

6.º—Un equipo de soldadura autógena «Ansa» y accesorios, por el tipo de licitación de 15.000 pesetas.

7.º—Tres taladros eléctricos, de 1 CV. y 1/2 CV., usados, por el tipo de licitación de 8.250 pesetas.

8.º—Un televisor, marca «Telefunken», por el tipo de licitación de 4.500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintidós de marzo próximo y horas de las diez de su mañana; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la

mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de licitación de dichos bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

Que los licitadores que concurran a tomar parte en la subasta quedan facultados para ceder el remate a tercero, y los bienes se encuentran depositados en la persona de los demandados, con domicilio en Noja, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Santander a cinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El magistrado juez, José Luis Gil Sáez.—El secretario, Francisco Rebollo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE SANTANDER

En virtud de haberse así acordado en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de la Caja Rural Provincial, contra otros y don José Manuel Fernández Santos, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles, que les han sido embargados, siguientes:

Casa en la calle San Jerónimo, Barrio de Campios, s/n. de gobierno, compuesta de planta baja, piso y desván. Linda: Norte, Sur y Este, con tránsito público, y Oeste, calle de San Jerónimo. Mide cincuenta y cinco metros cuadrados de extensión e inscrita en el libro 38 de Comillas, folio 62, finca número 3.779, inscripción 2.ª Valorada pericialmente en la suma de doscientas mil pesetas.

Dicho remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día once de marzo próximo, a sus once horas; previniendo a los licitadores:

Primero: Que el tipo de licitación para el remate será el de doscientas mil pesetas, que es el de la valoración pericial, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de licitación.

Segundo: Que para poder tomar parte en la subasta será requisito previo haber consignado en la mesa del Juzgado o establecimiento de los destinados al efecto el diez por ciento del indicado tipo de licitación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero: Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría para ser examinados por cuantos lo estimen conveniente, entendiéndose que los licitadores tienen por bastante la titulación presentada; que las cargas o gravámenes anteriores, al crédito del actor, y los preferentes, si les hubiere, se entenderán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que el rematante acepta los mismos y queda subrogado en las responsabilidades que contienen, pudiendo licitar en calidad de ceder a tercero.

Dado en Santander a seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El magistrado juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don José Manuel Sieira Míguez, juez de Primera Instancia de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de mayor cuantía sobre condena a los demandados a dejar a la libre y total disposición de los actores (salvo el paso de entrada y salida), la total posesión, disposición y aprovechamiento de un corral que se extiende frente a la casa vivienda y cuadra del actor y vivienda de los demandados determinados, hasta su lindero con la casa, cuadra y parte de la huerta de herederos de Luis Fernández Caballero o sus causahabientes, y limitación de las necesidades del paso a entrar y salir, en forma directa, sin dar vuelta o vueltas con el carro en el corral, haciéndolo en su

propio terreno y no hacer uso alguno del corral, salvo el servicio de paso, y retirar cualquier objeto que se encuentre en el mismo; corral sito en Molledo, Barrio de San Roque, hoy Carroprado, número 29 de gobierno, y promovido el juicio por Antonia Bustamante Terán, viuda, y Pedro Ceballos Bustamante, vecinos de Molledo, contra los esposos Felipe Aguado González y Manuela Múgica Aguirre, vecinos de Molledo, y cuantas personas desconocidas e inciertas, ignoradas, que pudieran estar interesadas en el juicio o que les pueda afectar las pretensiones de los actores, antes designadas, y en virtud de resolución de hoy, por medio de este edicto, se emplaza a cuantas personas ignoradas, desconocidas e inciertas, en ignorado paradero, que pudieran estar interesadas en el juicio o afectarles las pretensiones deducidas en la demanda, para que en el término de nueve días, siguientes a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se personen en forma en dicho juicio; bajo apercibimientos legales y haciéndoles saber tienen a su disposición, en la Secretaría del Juzgado, las copias simples para las mismas presentadas de la demanda y de los documentos a ella aportados.

Dado en Torrelavega a tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El juez, José Manuel Sieira Míguez.—El secretario, A. Llorente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

«Construcciones Ongomar» solicita permiso de este Excmo. Ayuntamiento para instalar un ascensor, de 5 CV., en Alta, número 71, interior.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 19 de noviembre de 1974.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Por el vecino de Escobedo don Moisés Luis Arce Salmón se interesa licencia para la instalación de un taller mecánico en una nave industrial, metálica, sita en el barrio El Carmen, del pueblo de Revilla, que irá dotado de un torno, un cepillo y una sierra.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días puedan formularse, ante la Alcaldía, las observaciones pertinentes.

Camargo, 3 de enero de 1975.—El alcalde, Leandro Valle.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Por el industrial del pueblo de Maliaño don Celestino Pacheco Higuera se interesa licencia para la instalación automática, programada, para níquel cromo, con bastidor para artículos de acero dulce, en una nave industrial, sita en el polígono «La Cerrada», de Maliaño.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días puedan formularse, ante la Alcaldía, las observaciones pertinentes.

Camargo, 16 de enero de 1975.—El alcalde, Leandro Valle.

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra los presupuestos ordinarios del ejercicio de 1975:

Liendo.
Laredo.

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA DE SANTANDER TARIFAS

| | Ptas. |
|-------------------------------|-------|
| Suscripción anual | 350 |
| Suscripción semestral | 200 |
| Suscripción trimestral | 100 |
| Núm. suelto del año en curso. | 3 |
| Núm. de años anteriores | 5 |
| Inserciones.—Cada palabra ... | 2 |

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).